

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	284/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TOCA: 284/2018.

JUICIO CONTENCIOSO:

670/2017/2^a-II.

RECURSO: REVISIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTRELLA ALHEL
IGLESIAS GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y

CUENTA: LICENCIADA GABRIELA
MARTÍNEZ CASTELLANOS.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL
DIECINUEVE.** - - - - -

V I S T O para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo 670/2017/2^a-II, en contra de la sentencia dictada en fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciocho, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

R E S U L T A N D O.

PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve se turnó el presente Toca 284/2018, así como los autos principales del Juicio Contencioso Administrativo 670/2017/2^a-II, a la Magistrada de la Cuarta Sala Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer

del Asunto los Magistrados Maestro Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Maestro Pedro José María García Montañez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12, 14 fracción IV, 34 fracción II y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. - En fecha doce de septiembre del año dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo 670/2017/2^a-II, quien interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciocho, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: *"...con las copias del recurso de revisión córrasele traslado a las partes contrarias, para que dentro del término de **cinco días** que correrán a partir de que surta efectos las notificaciones respectivas, expresen lo que a su derecho convenga, **apercibidas** que, en caso de no desahogar la vista de mérito..."*

CUARTO. Mediante auto de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa,



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

acordó: "...téngase por recibido el escrito signado por la Licenciada Yolanda Mazahua Sánchez, en su carácter de delegado autorizado por las autoridades demandadas; con el mismo téngasele por desahogada en tiempo y forma la vista concedida por auto de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho; consecuentemente, con fundamento en el artículo **345** del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; **túrnense** los autos a la Doctora **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada Ponente en este asunto, para efectos de emitir la resolución correspondiente."

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 326 fracción I, 336 fracción III, 344 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, vigente en la época de los hechos.

SEGUNDO. - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos.

TERCERO. - El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código de la materia en los artículos 344 fracción I y 345, al plantearse por la parte actora del juicio de origen, en contra de la sentencia que decretó el

sobreseimiento del juicio, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

CUARTO. – En fecha veintitrés de enero del año dos mil diecinueve, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca y su acumulado, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente:

ANTECEDENTES.

Mediante escrito recibido en fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete, la ciudadana **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,

interpuso demanda, en contra de H. Ayuntamiento Constitucional de Ciudad Mendoza, Veracruz, Tesorería Municipal, Director de Comercio y Mercados ambos del H. Ayuntamiento de Ciudad Mendoza, Veracruz, señalando como acto impugnado: **"A) La omisión de recibir el pago de los derechos por LA CASILLA N°14 INTERIOR DEL MERCADO "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN", DE CIUDAD MENDOZA, VER.", B) LA OMISIÓN DE TOMARNOS LISTA DE ASISTENCIA EN EL MERCADO "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN", DE CIUDAD MENDOZA, VER, C) Como consecuencia de ello y de las omisiones de la re expedición de la cedula de registro DE LA CASILLA N°14 INTERIOR DEL MERCADO "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN", DE CIUDAD MENDOZA, VER, D) Por lo que se reclama la nulidad del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 01 DE AGOSTO DEL 2017, RELATIVA AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CON NUMERO DE FOLIO: 133/2017, INICIADO POR LA DIRECCIÓN DE COMERCIO Y MERCADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD MENDOZA, VERACRUZ., E) Se reclama la nulidad y como consecuencia la invalidez del acuerdo administrativo**



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

de fecha **01 DE AGOSTO DEL 2017**, ya que contiene violaciones al procedimiento administrativo, y en el dictado del acto, se omitió fundar y motivar el mismo, dejando a un lado las garantías individuales y derechos humanos, ya que en el citado acuerdo, se ordena un cobro excesivo, no se establece medio de defensa alguno, ni términos ni plazos para combatir el mismo, mucho menos indica los motivos y razones por las cuales considero el dictado del acto administrativo, ya que no toma en consideración que las cantidades en el cuantificadas son ilegales, ya que atentan contra el patrimonio de mi familia y se me está privando de la libertad de laborar, derivado de una orden de cobro excesivo y fuera de toda lógica, y con la orden de clausura se me priva de mi derecho a laborar como comerciante, por lo que el dictado de este acto amerita sus revisión por parte de esta autoridad, **F)** Se reclama la nulidad de cualquier procedimiento que se inicie en contra del suscrito por las omisiones, cometidas en mi agravio, por parte del ayuntamiento con la finalidad de desposeer, nulificar, clausurar o cualquier otro acto de naturaleza administrativo intentado en mi contra, **G)** De todas las autoridades señaladas como responsables se reclama el inminente cumplimiento que pudiera darse tendiente al cumplimiento de la orden de clausura y de no permitirme continuar explotando la concesión de la multicitada casilla, **H)** Así como los efectos jurídicos que llegue a dar la resolución ahora combatida.”; Mediante auto de fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta **única y exclusivamente** por lo que respecta a lo señalado por la demandante bajo los incisos identificados con la letras **D) y E)**, más **NO** por cuanto a los precisados en los incisos: **A) y B)** en razón de que los mismos resultaban extemporáneos; a su vez no se admitió el precisado en el inciso **C)**, toda vez que el mismo **no reviste el carácter de acto administrativo**, por lo que se refiere a los incisos **F), G) y H)**, ya que los mismos no eran concretos, precisos y actuales, resulto improcedente su admisión ya que se trataba de actos a futuro y de realización incierta

En fecha primero de octubre del año dos mil dieciocho, la Magistrada de la Segunda Sala, emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 670/2017/2ª-II, en el que resolvió: *"I. Se decreta el sobreseimiento de este juicio por cuanto hace a los actos consistentes en la nulidad del procedimiento administrativo de la resolución de fecha primero de agosto del dos mil diecisiete, relativa al expediente Administrativo con número de folio 133/2017 iniciado por la Dirección de Comercio y Mercados del Honorable Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz y la nulidad e invalidez del acuerdo administrativo de fecha primero de agosto del dos mil diecisiete; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando cuarto del presente fallo."*

Por lo que se procede al análisis del único agravio del que se duele la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** en su carácter de parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo 670/2017/2ª-II, sin realizar una transcripción literal del mismo, pues se resolverá con vista al expediente además que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia¹ que a la letra dice: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para*

¹ Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración², respectivamente; que dicen: *“”FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene*

² Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006

como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por lo que se procede a realizar el análisis del **único agravio** del que se duele la revisionista, quien manifiesta: "Que la autoridad falto en su resolución...; Ya que "NO" aplico la suplencia de la queja en favor de la parte actora en relación a los hechos no se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 280 fracc. I de la citada ley..., Por qué con ello equivoca su criterio ya que en efecto el acto de autoridad aquí reclamado afecta directamente al quejoso al existir las constancias con las cuales la autoridad emitió el acto administrativo...; Es decir la condicionante es que dite (sic), ordene, ejecute o trate de ejecutar, que afecten derechos

de particulares es decir con en (sic) solo dictado del requerimiento de pago, es suficiente para reclamar en la vía administrativa la nulidad del acto administrativo..., el dictado del inicio del procedimiento sancionador número **000133/2017**, se actualiza la citada figura de procedencia del juicio..., ya que el artículo 292 del código de procedimientos administrativos no contempla termino alguno en relación a la nulidad, ya que es de explorado derecho que un acto nulo se puede reclamar en cualquier momento...; y es por ello que la (sic) código de procedimientos administrativos no prevé como causal de sobreseimiento que el acto sea necesariamente un acto definitivo...; por lo tanto tenemos que la autoridad no puede alegar que los actos reclamados en el juicio contencioso administrativo no eran actos definitivos, por el contrario la autoridad debió estudiar si la parte quejosa fue o no legalmente notificada del acto de autoridad del que se reclama la nulidad..., ya que en el presente asunto no se puede invocar por la autoridad como causal de sobreseimiento que no se trata de un acto definitivo..., **Por que como ya se dijo la autoridad nunca me notifico el acto reclamado**, no se tuvo conocimiento del acto de autoridad, ante la falta de notificación del acto de autoridad existen vicios en el procedimiento sancionador, no se fijo (sic) cual era el monto y en de que norma se fijo (sic) la tarifa que debía de pagar la parte quejosa, por otro lado tampoco señalan, el metraje o si se cercioro que la persona que ocupa el local era a la que se le pretendía ejecutar..., **Es por ello que estimamos que la sala unitaria equivoco su criterio al alegar como causal de sobreseimiento que el acto de autoridad tenía que ser definitivo, pero ello no aplica porque el recurrente no fue llamado a juicio ante la falta de notificación tan es así que también se reclamó la nulidad de la misma y este solo se pudo imponer del acto hasta el momento en que rindió la autoridad su informe justificado dentro de los presentes autos, por ello el acto de autoridad, no actualiza la causal de improcedencia que alega la sala..., Por ello es necesario que por la vía del procedimiento contencioso administrativo se decrete la nulidad del acto administrativo, ya que no hacerlo se estaría violentando el principio propersona (sic) en agravio del aquí recurrente cobrando aplicación el siguiente criterio...** Es por ello que todas las causales de sobreseimiento invocadas por la sala, son infundadas, ya que la ley obliga a la sala a estudiar de manera oficiosa la **"NULIDAD"** del acto administrativo, que en este caso es dictado de la resolución que determino el pago de los adeudos, la que como ya se manifestó no me fue notificada y por ello se demandó su nulidad...;

Los integrantes de este cuerpo colegiado, una vez realizado el análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente Toca 284/2018, así como los autos principales del Juicio Contencioso Administrativo 670/2017/2^a-II, y la sentencia que hoy se combate de fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciocho, emitido por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se advierte que la Sala natural no entró al estudio de los dos actos impugnados que le fueron admitidos a la actora mediante acuerdo de fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, sobreseyendo el Juicio principal en base a los siguientes argumentos: *"En definitiva, esta Segunda Sala estima que los actos impugnados en esta vía, no constituyen una resolución definitiva, habida cuenta que las fases de un procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución [afirmación que encuentra armonía con el supuesto normativo del numeral 280, fracción I del código de la materia]; mientras que, cuando se trate de actos aislados o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravio a los gobernados. Dicho en otras palabras, el interesado estará en posibilidad de hacer valer las supuestas violaciones acontecidas durante el procedimiento cuando estime oportuno controvertir la resolución que dirima la situación jurídica, ya que hasta ese momento procesal podrá justificar en el medio ordinario de defensa procedente, la forma en que dicha violación trascendió al sentido de la resolución definitiva; esto es, si las autoridades demandadas cuentan con facultades legales para solicitar la atención oportuna de las inconsistencias observadas en el informe de resultados y las violaciones al procedimiento de notificación personal del acto aquí combatido, lo cual son cuestiones que constituyen vicios de forma por presunta violación al procedimiento administrativo. En esas condiciones, es improcedente este juicio, en atención a la naturaleza de los actos no definitivos aquí controvertidos, lo*

que conlleva a tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el numeral 289 fracción XIII, concordada con lo establecido en el numeral 280, ambos del Código de Procedimientos Administrativos, en la que se apoya esta Sala, para decretar el sobreseimiento de este juicio de conformidad con lo indicado por el ordinal 290 fracción II del cuerpo en alusión.”

Ahora bien, en razón de los actos impugnados por la parte actora en su escrito inicial de demanda marcados con los incisos D y E los cuales ya fueron transcritos en el apartado de antecedentes de la presente resolución, los integrantes de esta Sala Superior, se avocarán al estudio de los conceptos de impugnación en contra de los mismos.

En ese tenor, se duele la parte actora de que dentro del procedimiento administrativo 000133/2017, se le fincó el cobro por la cantidad total de \$36,030.54 (treinta y seis mil treinta pesos 54/100 moneda nacional), la cual refiere es excesiva y fuera de toda proporción legal, según el acuerdo de fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete; asimismo, se duele de la omisión de la autoridad de fundar y motivar el acto combatido, en virtud de que desconoce el fundamento legal y el motivo que dio origen a los conceptos del pago de los periodos, recargos, adicional ahí determinados, por lo que dice son ilegales.

Como se advierte de autos principales³, específicamente, en el acuerdo impugnado la autoridad demandada Director de Comercio y Mercados no solo inició formalmente el procedimiento administrativo, sino que, además, de forma unilateral declaró una situación jurídica concreta respecto

³ A foja 8 (ocho) reverso.

de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, a saber: que dicha persona, como contribuyente, adeuda los siguientes periodos, conceptos y cantidades:

Año	Periodos	Derechos	Adicional	Subtotal	Recargos	Total
2013	3	1,821.14	182.11	2,003.25	100.16	2,103.41
2014	12	7,506.53	750.65	8,257.18	1,347.16	9,604.34
2015	12	6,816.96	681.70	7,498.65	1,185.93	8,684.59
2016	12	8,621.28	862.13	9,483.41	1,544.29	11,027.70
2017	7	3,897.75	389.77	4,287.52	322.98	4,610.50
TOTAL:		28,663.66	2,866.36	31,530.02	4,500.52	36,030.54

En ese sentido se estima que las argumentaciones realizadas por la revisionista son fundadas, ya que del análisis del acuerdo administrativo de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, los cuales contienen el inicio del procedimiento administrativo sancionador número 000133/2017, se desprende que la autoridad demandada, hace referencia que los mismos se iniciaron por la falta de pago de los derechos de ocupación de inmuebles del dominio público, previsto en los artículos 247 y 248 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, mismos que prevén los derechos por ocupación de inmuebles de dominio público; en esas condiciones, con la emisión del acuerdo administrativo antes citado, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** es sujeto obligada del pago relativo, el cual puede ser exigido en cualquier momento por la autoridad demandada, tal como se desprende de la copia certificada exhibida de su



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

parte, respecto del resumen de cobro de derechos, que en su contenido reitera la cantidad adeudada por la parte actora⁴, para su cobro.

En la especie, se está en presencia de una situación jurídica concreta porque, aunque formalmente el acuerdo se emitió como un inicio de un procedimiento administrativo, materialmente ya determina que existe un adeudo por parte del contribuyente y fija e impone una cantidad determinada que será exigible al particular.

En ese sentido, se tiene que la controversia en el presente asunto estriba respecto al procedimiento administrativo sancionador número 0000133/2017 y el acuerdo de fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete; el cual contienen la cantidad relativa al adeudo por concepto de derechos correspondientes al refrendo anual y/o renovación de licencia y/o permiso y/o autorización para el funcionamiento del puesto 14 interior, del mercado "José María Morelos y Pavón" de la ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz; cantidad que la autoridad demandada cuantificó en un monto total de \$36,030.54 (treinta y seis mil treinta pesos 54/100 M.N.) por el local, misma que incluyen los recargos respectivos por la falta de pago a la autoridad municipal desde el año dos mil trece.

Y sí bien es cierto que la autoridad demandada argumento en su defensa que la modificación realizada a los montos que el actor venía pagando por tal concepto, se derivó con motivo de la reforma de fecha quince de febrero del año dos mil doce, llevada a cabo sobre el contenido de los artículos

⁴ Visible a fojas 90 (noventa) de autos.

del Código Hacendario Municipal para el Estado que regulan la forma de cuantificar los montos para el pago derivado del uso de inmuebles del dominio público -como lo son los mercados-, los cuales serían establecidos de acuerdo a los metros cuadrados que se tuvieran en ocupación por cada concesionario, resulta inconcuso que las autoridades demandadas al iniciar el procedimiento administrativo sancionador del que se duele la parte actora y determinar el monto adeudado sin referir expresamente como aplicó los preceptos legales en los que fundamentó su actuar; genera una carencia de motivación en la determinación realizada, y sí bien es cierto que en los mismos se refiere que es con motivo del adeudo por la falta de pago del refrendo anual y/o renovación de licencia y/o permiso y/o autorización para el funcionamiento de los locales en posesión de la parte actora, y que los citados montos fueron cuantificados con base en la tasa prevista en los artículos 247 y 248 del Código Hacendario Municipal para el Estado, no menos cierto es que la citada autoridad fue omisa en explicar detalladamente como aplicó los fundamentos legales citados, en el caso particular, así como el argumento que evidencia que los hechos se adecuan a la norma que se pretende aplicar.

En tales elementos radica la garantía de fundamentación y motivación, como se aprecia de la tesis de jurisprudencia de rubro *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."*⁵

⁵ Registro 175082, Tesis I.4o.A. J/43, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, mayo de 2006, p. 1531.

Ahora bien, en el acuerdo administrativo de fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, la autoridad demandada, ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador con número 000133/2017, procedimiento en el cual se debe garantizarse que el particular sea oído en el procedimiento administrativo, por lo que es injustificable que en el punto primero del acuerdo de mérito la autoridad ya haya procedido a emitir una declaración de adeudo que posteriormente, en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete⁶, reitera y pretende cobrar, sin haber mediado el derecho de audiencia del particular.

Lo anterior contradice los propios términos que la autoridad dispuso para desahogar el procedimiento administrativo, pues en la misma fecha I) da formal inicio al procedimiento, II) ordena citar al particular y establece un plazo de quince días siguiente a aquel en que sea notificado, para que acuda a defenderse y III) declara la situación jurídica concreta e impone una cantidad que el particular debe cubrir, sin que se haya agotado el derecho de audiencia en los términos ordenados, la autoridad emitió ya una declaración unilateral de que el contribuyente adeuda diversos conceptos.

Visto lo anterior los integrantes de este cuerpo colegiado, no dejan pasar por alto, que tomando en consideración que la aplicación de disposiciones en materia de hacienda municipal corresponde únicamente a las autoridades fiscales, es necesario aludir el contenido del artículo 14 del Código Hacendario Municipal para el Estado

⁶ A foja 47 (cuarenta y siete).

de Veracruz, en el que señala quienes son las autoridades fiscales, del mismo se desprende que el Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, **no** es considerada una autoridad fiscal en el municipio, ya que este carácter solo se le reconoce al Ayuntamiento, Presidente, Tesorero y, en su caso, a quien ejerza la función de ejecución fiscal; así como, a los demás servidores públicos que auxilien a la Tesorería en el ejercicio de sus atribuciones, a los que las leyes y convenios confieren facultades específicas en materia de hacienda municipal o las que reciban por delegación expresa de las autoridades señaladas en este artículo, entre otros, de cuya hipótesis no se encuentra la citada autoridad demandada, manifestando la autoridad demandada que es la autoridad municipal responsable de promover un marco regulador, eficaz y eficiente para que las actividades económicas que se realicen en el municipio, se ajusten a lo establecido en el Bando y en las reglamentaciones correspondientes, sin que al efecto precise disposición legal, reglamentaria, decreto o acuerdo delegatorio específico, de acuerdo al último párrafo del mencionado artículo 14, que lo faculta para el ejercicio de funciones de carácter fiscal y así poder determinar el pago de los derechos por ocupación de inmuebles del dominio público a cargo de la actora.

Es importante mencionar que la competencia de las autoridades emisoras del acto administrativo es una cuestión de orden público, en apego a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales plasma que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y

cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se deja a la parte actora en estado de indefensión, ya que desconoce el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, así como el carácter con que lo emite, siendo evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y plantear una adecuada defensa; ello, por así establecerlo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, bajo el rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”**⁷

Como también, en la jurisprudencia I.4o.A. J/16, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. *El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser*

⁷ Octava Época, registro número 205463, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 77, mayo de 1994, materia Común, página 12.

así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.”⁸

En virtud de las consideraciones y razonamientos expuestos en el presente considerando, los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, determinan que es fundado el concepto de impugnación realizado por la parte actora, y en consecuencia como se estableció en los párrafos que anteceden, lo procedente es decretar la nulidad del acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, en el que se realiza el cobro de la multa impuesta por la autoridad demandada, por la cantidad de \$36,030.54 (treinta y seis mil treinta pesos 54/100 m.n.), multa que como ya se dijo en el cuerpo de la presente resolución, fue impuesta antes de iniciarse el procedimiento administrativo, sin que la autoridad demandada fundamentara y motivara, así como detallara la forma en la que arribó a la citada cantidad, corriendo la misma suerte el procedimiento administrativo sancionador número 000133/2017, al dejar de existir la materia del mismo, lo anterior en razón de que los mismos al carecer de motivación legal, contravienen con ello lo establecido en el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el mismo orden de ideas, lo anterior no releva a la revisionista de sus obligaciones previstas en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁸ Novena época, materia administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, julio de 2000, página 613.



que a la letra dice: *“Son obligaciones de los mexicanos: V. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”*; en el cual se establece claramente que los ciudadanos mexicanos tenemos la obligación de contribuir al sustento de los gastos públicos; y en razón de lo anterior la autoridad competente queda en aptitud de exigir el pago del adeudo, iniciando el procedimiento administrativo conforme a derecho corresponda y a sus facultades concedidas en la Ley.

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que las autoridades demandadas en cumplimiento al presente fallo, deberán emitir un nuevo acto, en el que deberá explicar razonadamente la forma en que se apliquen los fundamentos de derecho que al efecto sean citados; es decir, exponer detalladamente el procedimiento que siguieron para determinar su cuantía, lo que implica que además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, tomen como base la cantidad de metros cuadrados que ocupa el local del actor - lo cual deberán justificar adecuadamente-, asimismo deberán detallar las fuentes legales de las que obtuvieron los datos necesarios para realizar tales operaciones; en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, la Ley de Ingresos del Municipio y en general cualquier disposición normativa aplicable al caso concreto en la que se indique la tasa aplicable para el cobro del monto principal y de los recargos en el caso particular, lo anterior con la finalidad de que la parte actora pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto del cobro y sus recargos, de modo que se

esté en la posibilidad de constatar su exactitud o inexactitud; sin que ello implique otorgarle de forma automática, la renovación de la licencia y/o permiso y/o autorización de funcionamiento de los locales que viene utilizando, que en todo caso estará supeditado al cumplimiento de los elementos que establezca la norma aplicable y los relativos al pago de derechos.

Visto lo anterior, los integrantes de este cuerpo colegiado, no pueden pasar por alto, que en su escrito de agravios la revisionista, maneja un apartado "**SEGUNDO**", aun y cuando al inicio de su escrito maneja un **ÚNICO AGRAVIO**, se procede analizar el mismo, en el cual plasma: *"Tenemos que la causal de sobreseimiento invocada por parte de la sala, en relación a que se encuentra pendiente de resolver un juicio de amparo, tenemos que en algunas resoluciones se citó el criterio que al rubro dice: **"...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EJECUCIÓN, EL JUICIO DE NULIDAD FISCAL CONTRA SUS ACTOS RESULTA IMPROCEDENTE, SI NO SE ENDEREZA CONTRA LA RESOLUCIÓN CON QUE CULMINA..."**,y el criterio que sostiene la sala sobre combatir la última determinación de la autoridad señalada como responsable, para que se considere que como único requisito el acto de autoridad debe ser de carácter definitivo y que por esa razón los actos impugnados son: **a)** La **"NULIDAD"** de la notificación del requerimiento del crédito fiscal., **b)** La **"NULIDAD"** determinación del adeudo que reclama el ayuntamiento. **c)** La falta de recibir los pagos de nuestra parte por los derechos. **d)** La regularización del comerciante con la expedición de la cedula de empadronamiento.; Por ello la sala que conoció del asunto debió estudiar de manera integral todos y cada uno de los actos reclamados en base al material probatorio ofrecido, por que (sic) sin importar que existan recursos pendientes por resolver, lo que se combate en si es la **NULIDAD** determinación del pago de la cual se requiere su cumplimiento, y contra este acto es procedente la nulidad, por ello la sala debe de privilegiar el estudio de la nulidad del acto administrativo y no de la notificación...; En ese orden de ideas tenemos que la sala unitaria no estudio de manera completa los actos de autoridad que se reclamaron en esa vía mediante el juicio de nulidad..."*



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Al análisis de la sentencia que hoy se combate, se conmina por esta única ocasión a la ciudadana **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz,
por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,
para que se conduzca con verdad ante este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y no trate de sorprender a los integrantes de esta Sala Superior con la introducción de hechos falsos, toda vez que con su acción podría dar vida jurídica a un hecho que la ley señala como constitutivo de delito; lo anterior en razón de lo siguiente, como corre agregada a autos principales⁹ la sentencia dictada en fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala, sentencia que hoy se combate en el presente Toca 284/2018 por la antes citada, de la cual se advierte de su texto que la Sala de origen **no** hace alusión a que se encuentre un Juicio de Amparo pendiente por resolver, tal como lo asevera la revisionista, asimismo la revisionista manifiesta que la Sala natural no analizó de manera completa todos los actos de autoridad que la misma demandó, cuando como corre agregado a autos principales¹⁰ en el acuerdo de fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, por medio del cual se admite la demanda interpuesta por la revisionista, la Sala de origen solo admitió la demanda interpuesta por los actos marcados con los incisos **D y E** del escrito inicial de demanda, auto que le fuera notificado a la actora en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, como consta en el oficio 14144 (catorce mil ciento cuarenta y cuatro), que corre agregado a autos principales¹¹, con lo cual no era

⁹ A fojas 90-95 (noventa a noventa y cinco)

¹⁰ A fojas 9-13 (nueve a trece)

¹¹ A foja 14 (catorce)

desconocedora del citado auto y mucho menos desconocía el contenido de la sentencia que por esta vía combate.

En consecuencia, ante lo fundado del agravio en estudio, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia de fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para el efecto de declarar la **NULIDAD** del acuerdo administrativo de fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, y del procedimiento administrativo sancionador número 000133/2017, emitido por el Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, dejando expeditas las facultades de las autoridades demandadas para que inicien el procedimiento administrativo correspondiente el cual debe estar debidamente fundado y motivado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 326 fracción I, 336 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Por lo antes expuesto se **REVOCA** la sentencia de fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, consistente en el acuerdo administrativo de



fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, y del procedimiento administrativo sancionador número 000133/2017, emitido por el Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. - Se dejan expeditas las facultades de las autoridades demandadas para que inicien el procedimiento administrativo correspondiente el cual debe estar debidamente fundado y motivado.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte actora, que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo en contra de la presente resolución, siendo este el Juicio de Amparo.

QUINTO. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados **Pedro José María García Montañez, Roberto Alejandro**

Pérez Gutiérrez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez ponente, lo resolvió el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, siendo ponente la tercera de los citados.

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Maestro Armando Ruíz Sánchez,** que autoriza y da fe.